



Relaciones Exteriores
Secretaría de Relaciones Exteriores



EL ABC DEL ACUERDO DE ESCAZÚ





Relaciones Exteriores
Secretaría de Relaciones Exteriores



EL ABC DEL ACUERDO DE ESCAZÚ



El ABC del Acuerdo de Escazú

Derechos Reservados © 2025
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
Montes Urales 440
Col. Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo
Ciudad de México. C.P. 11000

Todos los derechos están reservados. Ni esta publicación ni partes de ella pueden ser reproducidas, almacenadas mediante cualquier sistema o transmitidas, en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, de fotocopiado, de grabado o de otro tipo, sin el permiso previo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Esta publicación fue realizada en el marco del proyecto 01000232 “Mecanismo de Gobernanza para la implementación del Acuerdo de Escazú”. El análisis y las conclusiones aquí expresadas no reflejan necesariamente las opiniones del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de su Junta Ejecutiva, ni de sus Estados Miembros.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo es el principal organismo de las Naciones Unidas dedicado a poner fin a la injusticia de la pobreza, la desigualdad y el cambio climático. Trabajamos con nuestra extensa red de expertos y aliados en 170 países para ayudar a las naciones a construir soluciones integradas y duraderas para las personas y el planeta.

www.undp.org/es/mexico

Coordinación: María Fernanda Cámara Pérez, Sergio Ricardo Hernández Ordoñez

Redacción técnica: Mauricio Limón, Blanca Lilia Ibarra Cadena, José Luis Valencia Mendoza, Unidad Coordinadora de Construcción de Ciudadanía y Participación Social de la Secretaría de Gobernación

Contenido

Introducción	9
1. Generalidades del Acuerdo de Escazú	12
1.1 ¿Qué es el Acuerdo de Escazú?	12
1.2 México en el Acuerdo de Escazú	13
1.3 Estructura del Acuerdo de Escazú	13
1.4 Definiciones básicas	14
2. Acceso a la información	16
2.1 Acceso a la Información como derecho humano	16
2.2 Marco normativo del derecho de acceso a la información	17
2.3 ¿Qué es el derecho de acceso a la información?	18
2.4 Principios en materia de transparencia y acceso a la información pública	19
2.5 Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)	20
2.6 Atributos de la calidad de la información	24
2.7 ¿Qué tipo de información ambiental se debe generar por parte de la autoridad?	24
2.8 Informes sobre el medio ambiente	25
2.9 Otros componentes de la información a difundir	26
3. Acceso a la participación en los procesos de toma de decisiones	28
3.1 Importancia de la participación pública	28
3.2 Conceptos básicos	29
3.3 La participación en el Acuerdo de Escazú	30
3.4 La participación en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024	32
3.5 Mecanismos de participación en asuntos ambientales disponibles en México	33
4. Acceso a la justicia	36
4.1 ¿Qué es el acceso a la justicia?	36
4.2 Legitimación	37
4.3 Garantías del acceso a la justicia	42
4.4 Eficacia de las resoluciones	49
4.5 Mecanismos alternativos de solución de controversias	54
Referencias	57

DIRECTORIO

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO EN MÉXICO

Lorenzo Jiménez de Luis

Representante Residente

Daniel Vargas

Representante Residente Adjunto

Annabelle Sulmont

Oficial Nacional en Gobernanza Efectiva y Democracia

Sergio Ricardo Hernández Ordoñez

Coordinador de Proyecto

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

María Fernanda Cámara Pérez

Directora para la Agenda Verde
Dirección General para Temas Globales

EQUIPO A CARGO DE LA PUBLICACIÓN

COORDINACIÓN

María Fernanda Cámara Pérez

Directora para la Agenda Verde, SRE

Sergio Ricardo Hernández Ordoñez

Coordinador de Proyecto, PNUD

REDACCIÓN TÉCNICA

Mauricio Limón

Consultor

Secretaría de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales (INAI)

José Luis Valencia Mendoza

Jefe de departamento de Enlace del Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Unidad Coordinadora de Construcción de Ciudadanía y Participación Social de la Secretaría de Gobernación

Acrónimos

ACAAN	Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte
C3	Consejo de Cambio Climático
CCDS	Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable
CCNACAAN	Comité Consultivo Nacional del ACAAN
CCNSQ	Comité Consultivo Nacional para la Gestión Integral de Sustancias Químicas, Compuestos Orgánicos Persistentes y Residuos Peligrosos Sujetos a Convenios Internacionales en Materia Ambiental
CNH	Comité Nacional de Humedales
CONAF	Consejo Nacional Forestal
CONANP	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
CONAVIS	Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre
CTC REDD+	Comités Técnicos Consultivos para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación
DAI	Derecho de Acceso a la Información Pública
DOF	Diario Oficial de la Federación
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso de la Información y Protección de Datos Personales
LAN	Ley de Aguas Nacionales
LFTAIP	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGCC	Ley General de Cambio Climático
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
LGPGIR	Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGVS	Ley General de Vida Silvestre
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
RETC	Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEGOB	Secretaría de Gobernación



Introducción

Bienvenidas y bienvenidos al curso: “El ABC del Acuerdo de Escazú”. Este curso es resultado de un esfuerzo interinstitucional de las dependencias del gobierno mexicano que coordinan los grupos de trabajo para la implementación del Acuerdo de Escazú en México, a saber, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso de la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración (SEGOB) y la Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos (SEGOB).

El Acuerdo de Escazú es un instrumento jurídico en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Es único en América Latina e innovador en muchos sentidos. Siendo un acuerdo medioambiental, parte de la voluntad de proteger el derecho de todas las personas en generaciones presentes y futuras, a la salud y al bienestar. Es decir, que en el acuerdo se entiende al medio ambiente como un derecho humano que permite a los individuos y sociedades gozar de condiciones óptimas para el desarrollo.

Pero el desarrollo no es sólo entendido en cuanto al medio ambiente en que habitamos, sino también como el modo en que nos organizamos. En este sentido, una de las grandes innovaciones del Acuerdo de Escazú, es entender la democracia de una manera más profunda a través de la participación pública. Los tres derechos de acceso que contiene el acuerdo fortalecen a una ciudadanía activa que se interesa y se involucra en los asuntos públicos y en el gobierno de su país.

Cada uno de estos derechos implica el compromiso de los Estados parte para crear herramientas y capacidades que permitan a la ciudadanía tomar las mejores decisiones para el cuidado del medio ambiente. El acceso a la información permite a la ciudadanía contar con la información necesaria para tomar decisiones. El acceso a la participación pública en los procesos de toma de decisiones habilita los mecanismos y espacios para que las decisiones ambientales sean tomadas incluyendo la voz de la ciudadanía. El acceso a la justicia pone a disposición de la ciudadanía la fuerza de la ley para detener abusos y resarcir agravios.

El curso tiene por objetivo que los funcionarios públicos conozcan los antecedentes y conceptos básicos del Acuerdo, que entiendan su visión ambiental y de derechos, y también que vean en él una herramienta para solucionar problemas sociales-ambientales.

Este curso se ha diseñado a manera de cuadernillo, y se dividió en cuatro capítulos. El primer capítulo es relativo a las generalidades del Acuerdo de Escazú. Este capítulo permite tener una visión panorámica del mismo. Para posteriormente incluir un capítulo para cada uno de los derechos de acceso, el de acceso a la información, el de participación en los procesos de toma de decisiones y uno último de acceso a la justicia.

El curso reconoce y muestra que en México tenemos logros ya obtenidos y camino avanzado en las materias del acuerdo. Nuestra visión de gobierno, expresada en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, parte de principios entre los cuales hay tres que se vinculan más directamente con los temas del acuerdo: “Honradez y honestidad”, “Democracia significa el poder el pueblo”, “No puede haber paz sin justicia”. Somos uno de los países que en América Latina tiene instituciones sólidas y leyes claras en materia de transparencia y acceso a la información. Durante los últimos años, incluso antes de la entrada en vigor del acuerdo, el Gobierno de México ha comenzado a implementar procesos de consulta a la ciudadanía sobre los proyectos de desarrollo que se llevan a cabo en todo el país, poniendo especial atención a la voz de las comunidades históricamente marginadas.

Sin duda, aún quedan retos, como la activación de mecanismos de participación ya existentes, la profundización de los mecanismos de protección a defensores ambientales y la consolidación de una cultura de acceso a la información entre la ciudadanía. Por eso el involucramiento de las y los servidores públicos en cursos como este, es una piedra angular para ser un gobierno a la altura de la situación. Es su trabajo en las instituciones y dependencias del Estado lo que puede hacer una diferencia para vida de la ciudadanía, ¡enhorabuena!



1. Generalidades del Acuerdo de Escazú

1.1 ¿Qué es el Acuerdo de Escazú?

Es un instrumento internacional jurídicamente vinculante primero en su tipo para América Latina y el Caribe. Busca garantizar, en nuestra región, la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso:

- **A la Información:** Las personas tendrán información verídica sobre el estado del medio ambiente y sobre como un proyecto particular pudiera afectarlo.
- **A la Participación Pública en los procesos de toma de decisiones:** Las personas podrán ser consultadas y participar en los procesos de toma de decisiones que podrían impactar su medio ambiente.
- **A la justicia en asuntos ambientales:** Las personas podrán acudir a la justicia y pedir reparaciones si se impacta su medio ambiente o si no son tomadas en cuenta o si se viola la normatividad.

Además, impulsa la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación. Al consolidar estos derechos de acceso, el Acuerdo busca fortalecer el gozo del derecho al medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

La redacción final del Acuerdo fue adoptada en Escazú, Costa Rica el 4 de marzo de 2018¹ y resultó en un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, ya que, además, es un tratado de derechos humanos. A través de sus tres derechos de acceso busca abonar al fortalecimiento de la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho.

¹ Se apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos el 27 de septiembre de 2018.

1.2 México en el Acuerdo de Escazú



En México, por cada uno de los 3 derechos de acceso, contamos con los siguientes instrumentos jurídicos:

Acceso a la información	Acceso a la participación	Acceso a la justicia
12 instrumentos de política	8 instrumentos de política	10 instrumentos de política
2 jurisprudencias	3 jurisprudencias	3 jurisprudencias
15 tratados internacionales	9 tratados internacionales	4 tratados internacionales

Fuente: <https://observatoriop10.cepal.org/es/paises/mexico>, Consulta: 05 de septiembre de 2022.

1.3 Estructura del Acuerdo de Escazú

Parte general			
• Preámbulo • Objetivo (art. 1)	• Definiciones (art. 2) • Principios (art. 3)	• Disposiciones generales (art. 4)	
Pilares			
• Acceso a la Información Ambiental. (arts. 5 y 6)	• Participación en los procesos de toma de decisiones ambientales (art. 7)	• Acceso a la justicia ambiental (art. 8)	• Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales (art. 9)
Parte operativa			
• Fortalecimiento de capacidades y cooperación (art. 10 y 11) • Centro de intercambio de información (art. 12)	• Implementación (art. 13) • Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento (art. 18)		
Parte institucional			
• Fondo de Contribuciones Voluntarias (art. 14) • Reglas de procedimientos (art. 16)	• Marco institucional (art. 15 y 17 y 19) • Disposiciones finales (arts. 20 a 26)		

1.4 Definiciones básicas

El Acuerdo de Escazú menciona cinco definiciones: i) derechos de acceso; ii) autoridad competente; iii) información ambiental; iv) público; y v) personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

De estas podemos resaltar tres:

- a. Derechos de acceso.** Se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales;
- b. Público.** Se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte;
- c. Personas o grupos en situación de vulnerabilidad.** Se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.



2. Acceso a la información

2.1 Acceso a la Información como derecho humano

Los objetivos básicos del derecho de acceso a la información ambiental consagrados en el Acuerdo de Escazú, están contemplados en los artículos 5 y 6 y son:

- a. Garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en poder de la autoridad, así como establecer las normas y condiciones para su accesibilidad, causas de denegación, y condiciones aplicables para su entrega; y
- b. Garantizar que, de oficio, se genere y pongan a disposición del público y difunda información ambiental

El acceso a la información ambiental tiene entonces una doble vertiente: una pasiva, la que descansa en las solicitudes de información, y una activa, la que por obligación la autoridad debe de generar y difundir.

Estos objetivos descansan sobre el principio de máxima publicidad.

¿Sabías que...?

Según el principio de máxima publicidad, ante cualquier duda razonable sobre el acceso a la información, debe optarse por la interpretación que más favorezca la divulgación de la información.



La información es fundamental para cualquier proyecto que cuide y respete la vida, además de que su acceso libre fortalece la democracia. Es por ello que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional. El acceso a la información juega un rol importante tanto en el aspecto representativo como en el participativo de la democracia. Ya que, en una democracia representativa, el pueblo no está constantemente tomando todas las decisiones, es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas. Mientras que, en una democracia participativa, el acceso a la información da solidez a la toma de decisiones por parte de la ciudadanía.

El derecho de acceso a la información comprende el libre acceso a información plural y oportuna, a poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información. Por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier autoridad es pública y accesible a cualquier persona en los términos y con las limitaciones establecidas en la ley.

2.2 Marco normativo del derecho de acceso a la información

En México contamos con dos legislaciones de importancia central, que son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además de estas leyes, existen otras disposiciones aprobadas por el **Sistema Nacional de Transparencia**, que puedes consultar como:

- **Lineamientos** Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.
- **Lineamientos** técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **Criterios** para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables
- **Lineamientos** para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Cabe señalar que el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

2.3 ¿Qué es el derecho de acceso a la información?

Las y los ciudadanos tenemos derecho a conocer la información generada, o en poder de los gobiernos y de los particulares que utilicen recursos públicos. Este derecho está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a atraerse información, a informar y ser informada (artículo 19). De acuerdo con este cuerpo normativo, suscrito por nuestro gobierno, toda persona tiene:

- **Derecho a informarse:** es decir, a acceder a archivos, registros y documentos públicos, así como a decidir por qué medios se lee, se escucha u observa.
- **Derecho a informar:** lo que implica el derecho de expresarse e imprimir libremente, y de constituir sociedades y empresas informativas.
- **Derecho a ser informado:** es decir a recibir información universal, objetiva, completa y oportuna.

Información pública

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Si pensamos en el acceso a la información ambiental que se relaciona directamente con el Acuerdo de Escazú, este derecho comprende, de conformidad con los artículos 5 y 6, lo siguiente:

- a. Solicitar y recibir información de las autoridades competentes.
- b. Ser informado sobre la disponibilidad de la información solicitada.
- c. Ser informado sobre el derecho a impugnar y recurrir la no entrega de la información.
- d. Las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental.
- e. Se se haga de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible.
- f. La información ambiental se actualice periódicamente y de manera desagregada.
- g. Que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles.
- h. Que no existan restricciones para su reproducción o uso.

A este contenido amplio del derecho de acceso a la información ambiental le corresponde también un concepto amplio de información ambiental. Pues para el Acuerdo de Escazú la información ambiental es:

Información ambiental

Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales;” ya sea que obre en poder, o bajo el control o custodia de la “autoridad competente”, o que tengan obligación de generar, recopilar y que deba estar en el o los sistemas de información ambiental a que se refiere el artículo 6.

2.4 Principios en materia de transparencia y acceso a la información pública

Acceso universal



Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública.

Gratuidad

El ejercicio del DAI es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Celeridad



Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Documentación



Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 12, LFTAIP.

Información



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona.

Máxima publicidad



Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un régimen de excepciones definidas y legítimas y necesarias en una sociedad democrática.

Objetividad



Obligación de ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto, y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

Profesionalismo



Los servidores públicos deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos para garantizar un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tiene recomendada.

Transparencia



Obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actores relacionados con sus atribuciones, así como a la información que generan.

2.5 Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

En nuestro país contamos con la “**Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**”, que fue puesta en marcha por el INAI el 5 de mayo de 2016, y concentra mucha de la información pública disponible junto con un motor de búsqueda que nos permite navegar entre todos los documentos disponibles. La información que se encuentra en la PNT corresponde tanto al gobierno federal como a los 32 gobiernos de las entidades.

La PNT cuenta con cuatro herramientas básicas de uso:

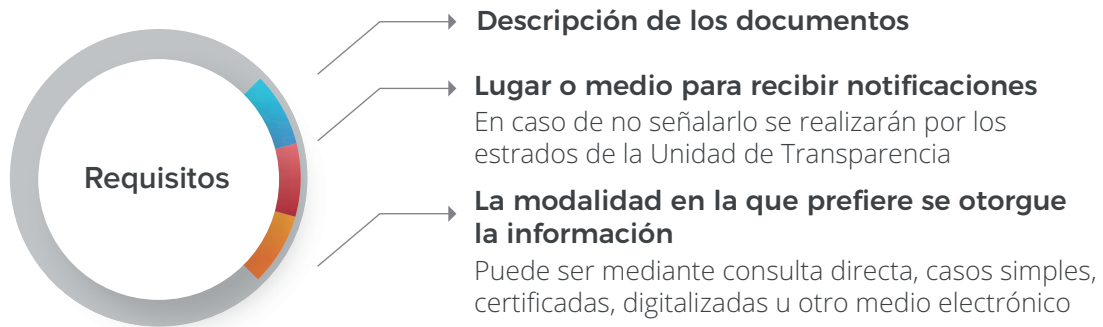


A. Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia mediante:



B. ¿Cuáles son los requisitos para presentar una solicitud de información?



La respuesta a la solicitud debe ser notificada al interesado en un máximo de **20 días**, excepcionalmente, se podrá ampliarse hasta por **10 días más**, siempre que existan razones fundadas y motivadas, debiendo comunicarse las razones de la ampliación antes del vencimiento del plazo a través del medio señalado para ello.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

C. Respuesta a solicitudes



D. Denegación del acceso a la información ambiental

El Acuerdo de Escazú establece que cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la **denegación**, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esa decisión.

El Acuerdo de Escazú, establece únicamente 4 supuestos de denegación de acceso a la información. A saber:

1. Cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
2. Cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
3. Cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
4. Cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.

Ciertamente, en el caso del Acuerdo de Escazú, debe tenerse en cuenta que la regla general al régimen de excepciones lo fijará la legislación nacional y sólo en caso de que no hubiere, entonces se aplicarán los cuatro casos de excepción señalados.

En el caso mexicano, la ley nacional ya estableció dicho régimen y catalogó en dos el tipo de información que no puede entregarse: la clasificada y la reservada.

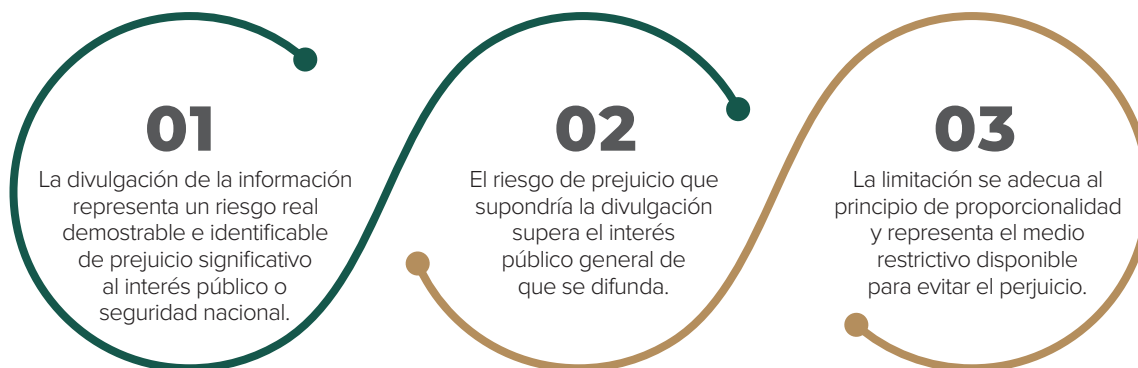
De acuerdo con la legislación mexicana, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal es PÚBLICA, accesible a cualquier persona y solo podrá ser **clasificada EXCEPCIONALMENTE como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**.

Clasificar es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, previstos en las leyes y deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Información reservada: Es aquella que encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se encuentra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar:



- La reserva de la información podrá realizarse hasta por 5 años.
- El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
- Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

E. Información confidencial

La clasificación de confidencialidad descansa sobre la protección a los datos personales. En términos de los artículos 116 la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, se considera como información confidencial la siguiente:

- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

2.6 Atributos de la calidad de la información

Accesibilidad



Que es presentada de tal manera que todas las personas puedan consultarla, examinarla y utilizarla independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas.

Confiabilidad



Que es creíble y fidedigna. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y de difusión de la misma.

Comprensibilidad



Que es sencilla, clara y entendible para cualquier persona.

Oportunidad



Que se publica en tiempo para preservar su valor y es útil para la toma de decisiones.

Veracidad



Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicado por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones o atribuciones.

Congruencia



Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

Integralidad



Que proporciona todos los datos, aspectos partes o referentes necesarios para estar completa o ser global con respecto del quehacer del sujeto obligado.

Actualidad



Que es la última versión de la información y es resultado de la adición, modificación o generación de datos a partir de las acciones y actividades del sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones o atribuciones.

Verificabilidad



Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado que la generó.

2.7 ¿Qué tipo de información ambiental se debe generar por parte de la autoridad?

El Acuerdo de Escazú, en su artículo 6 establece las características de la generación y divulgación de información ambiental. En México, la transparencia proactiva, resulta fundamental para atender estas características, ya que prioriza la generación, recopilación y publicación de la información relevante de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular y accesible.

Además, en la medida de lo posible, se procura que la información sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso.

De esta forma la transparencia proactiva se constituye como el medio idóneo a partir del cual la población puede ejercer su derecho a la información de manera más específica, ya sea para obtener datos o consultar información de su interés.

El Acuerdo obliga a que las Partes² cuenten con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, detallando su contenido sugerido, entre los que se encuentra:

El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización.
Información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos.
Informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
Fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia.
Información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas.
Un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año.
La información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales.

Otro instrumento relevante de información ambiental, es el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) cuya obligación es que los contaminantes que se emitan o transfieran al aire, agua, suelo y subsuelo, así como materiales y residuos, queden en un registro cuya naturaleza es pública (art. 6.4. del Acuerdo de Escazú).

2.8 Informes sobre el medio ambiente

El artículo 6.7 del Acuerdo de Escazú establece la obligación de las Partes de hacer sus “mejores esfuerzos por publicar y difundir” un informe nacional sobre el estado del medio ambiente”. Disposición ésta que encuentra su correlativo en el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio de Aarhus que establece la obligación de “publicar y difundir” un informe nacional sobre el estado del medio ambiente.

El contenido del informe nacional podrá contener, dice el Acuerdo de Escazú (art. 6.7):

- a. información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;

² Artículo 6.3 inciso del a) al j).

- b. acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- c. avances en la implementación de los derechos de acceso; y
- d. convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

En México el artículo 159 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente mandata la obligación de “elaborar y publicar” un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

En esta ley se establece que dicho informe será bianual, a diferencia del Acuerdo de Escazú que señala que se hará “a intervalos regulares, que no superen los cinco años” y deberá contener informaciones sobre la calidad del medio ambiente e informaciones sobre las presiones que se ejercen sobre el medio ambiente, siguiendo, aunque no completamente el modelo de análisis de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de presión-estado-respuesta, puesto que sólo debe incluir el primer binomio presión-estado.

En el Acuerdo de Escazú se señala que el citado informe nacional sobre el estado del medio ambiente debe incluir, entre otros, información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales y “acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental”. Esto evidentemente obligará a transparentar las acciones nacionales implementadas a modo de respuesta y a expandir el alcance del informe en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente a que se refiere el artículo 159 BIS 1 de la ley ecológica mexicana.

2.9 Otros componentes de la información a difundir

Es de resaltar tres componentes de información que el Acuerdo de Escazú alienta que sean difundidos:

- i. las evaluaciones independientes de desempeño ambiental (art. 6.8);
- ii. la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente (art. 6.12); y
- iii. los informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental (art. 6.13).

En el Acuerdo de Escazú, también se alienta a difundir “la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos” (art. 6.9).

Finalmente, desde la perspectiva del consumidor, para el Acuerdo de Escazú, el acceso a la información ambiental “debe ser pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles” (art. 6.10).



3. Acceso a la participación en los procesos de toma de decisiones

3.1 Importancia de la participación pública

En el Preamble del Acuerdo de Escazú, se resalta el convencimiento de los países de que los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Por su parte, se reconoce que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre. Así mismo se recalca que la participación amplia del público y particularmente el trabajo y las contribuciones de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, son esenciales para promover el desarrollo sostenible.

Es decir, no hay desarrollo sostenible sin democracia, y no hay democracia sin el ejercicio pleno de los derechos de acceso.

Una forma superior de democracia



La democracia es la forma de gobierno donde el poder reside en el pueblo. En México la hemos construido desde el siglo XIX y, como en todos los países del mundo, siempre la vamos perfeccionando. Al cierre del siglo XX, sin embargo, las democracias en el mundo se hallaban ante nuevos retos, y México no era la excepción.

Se empezó a hablar de la crisis de la democracia, lo cual puede ser bueno si entendemos a la crisis como una oportunidad de transformación y mejora. Y aunque hubo incluso quienes llegaron a pensar que sería necesario abandonar la democracia como forma de gobierno, también hubo quienes se preguntaron ¿cómo se ve una nueva democracia, más resiliente e innovadora?

Para plantear una respuesta a ello, pensemos en la democracia como se ha entendido hasta ahora. Se trata de ir a las urnas, cada tanto tiempo, para elegir representantes: es una democracia representativa. Esta forma de democracia ha mostrado algunos límites, por ejemplo, una vez electo un representante, puede desentenderse de las necesidades de su pueblo. La ciudadanía no vuelve a tener injerencia hasta que llegue el siguiente periodo electoral.

Desde esta visión de democracia, se agregan nuevas formas de gobierno a la democracia representativa ya existente. Se trata de mecanismos que permiten que entre periodo electoral y periodo electoral, la ciudadanía no sólo sea informada, sino que puede incidir directamente en los procesos de toma de decisiones gubernamentales sobre la vida pública del país.

La democracia participativa es innovadora, pero también se sustenta en valores y prácticas que ya están presentes en México. Es decir, no es del todo desconocida para la ciudadanía y no tiene que ser construida desde cero, sino que se pueden reforzar prácticas ya existentes.

En general, podemos decir que la democracia participativa complementa a la democracia representativa y propone espacios de incidencia directa de la ciudadanía sobre las decisiones de gobierno. La posibilidad de tomar decisiones sobre acciones que se verán reflejadas en la vida diaria de la ciudadanía crea un nuevo tipo de relación entre el pueblo y el gobierno: por un lado, se empodera a la ciudadanía al volverla partícipe en los procesos de toma de decisiones; además, se hace evidente cuándo las autoridades escucharon a las decisiones ciudadanas de manera transparente, cerrando la brecha de desconfianza; finalmente, acerca a las y los servidores públicos con el pueblo, abriendo la posibilidad de un diálogo permanente y cara a cara.

3.2 Conceptos básicos

La participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales

Conviene aclarar que cuando el Acuerdo de Escazú, se refiere a “participación pública”, no lo hace para poner el acento en el carácter público del tema, sino en el derecho de acceso a la participación del “público”.

Dice el artículo 7.1 del Acuerdo de Escazú, relativo a la “Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales”:

“Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.”

Recordemos que por “público” no se refiere al carácter público del tema, ni pone el acento en el requisito legal de ciudadanía, como podría ser si se empla el concepto participación ciudadana, pues de hecho está abierto a todos, sean nacionales o no, sean menores de edad o no, sean grupos organizados o simples colectivos, sino que pone el acento en el carácter abierto e inclusivo, y particularmente en personas o grupos en situación de vulnerabilidad³.

3.3 La participación en el Acuerdo de Escazú

A. Artículo 7

Los mecanismos participativos que deben implementarse para hacer valer el derecho a la participación no están especificados en el acuerdo, puesto que cada país debe implementarlos de acuerdo con su visión, legislación y política. Sin embargo, sí hay una responsabilidad de mantener la participación del público cuando haya actualizaciones o revisiones que impliquen nuevos impactos al medio ambiente y a la salud, ya que estos son dos derechos fuertemente vinculados.

Un tema que sí queda claramente expresado en el acuerdo, es el tipo de asuntos que deben abrirse a la participación del público. Recordando que un país es libre de agregar elementos a esta lista, se establecen:



En cualquiera de los casos anteriores, el Acuerdo de Escazú pone el acento en el carácter previo de la participación. Es decir que no basta que el público evalúe un proyecto terminado o pida una rendición de cuentas sobre su elaboración, ni siquiera que supervise su desarrollo, sino que las ideas de la ciudadanía deben incidir en las fases mismas de planeación y diseño.

Para dar inicio a un proceso participativo, las autoridades deben identificar al público potencialmente afectado en caso de la realización de la obra, la aprobación de la ley o la política, y promover acciones específicas para que esta población participe. Los procesos entonces deben ser adecuados a lenguas, tiempos, condiciones geográficas de movilidad, organización política local, etc.

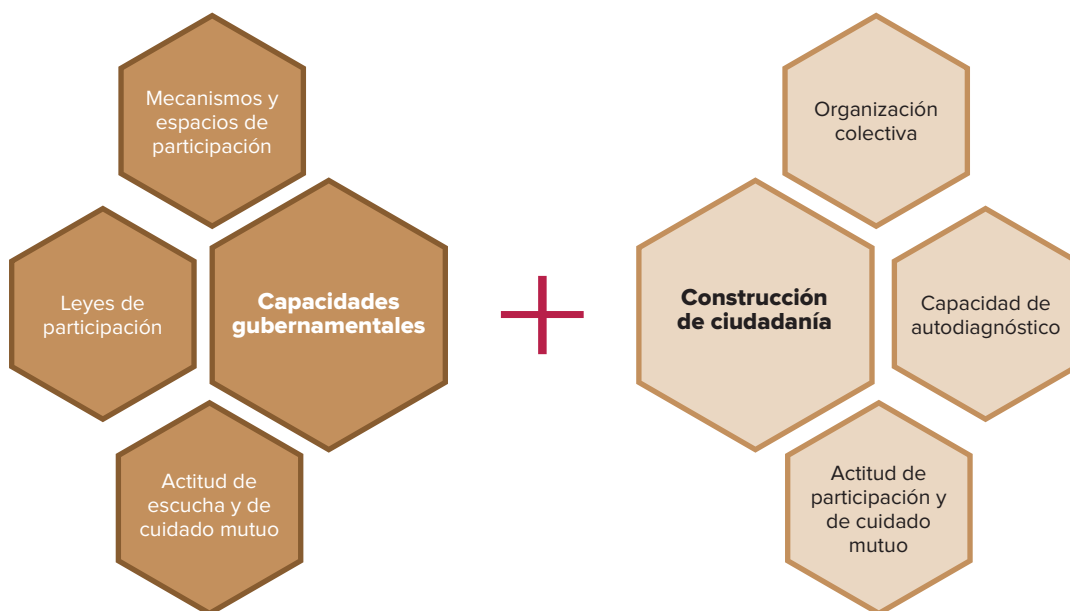
³ Artículo 2.e)

Sobre el desarrollo de los procesos, los plazos para informar y abrir el debate a la ciudadanía resultan esenciales. El acuerdo indica que deben ser plazos “razonables” es decir, lo suficientemente amplios para que una población pueda informarse y decidir, pero no tanto que se torne en un proceso cansado o tedioso que termine por disuadir la participación.

Durante un proceso participativo, el derecho de acceso a la participación y el derecho de acceso a la información se vuelven muy cercanos. Cada uno ayuda al otro a potenciar su alcance y sus beneficios. Por ello, el acuerdo establece los mínimos de información que se deben presentar mediante un proceso participativo.



B. Fortalecimiento de capacidades para la participación



El fortalecimiento de capacidades es un elemento transversal a todos los derechos de acceso en el Acuerdo de Escazú. Se busca que los países colaboren para volver sustantivos los derechos. El motivo detrás de ello es que no basta que una idea quede plasmada en leyes y acuerdos, sino que su realización requiere del fortalecimiento de las instituciones que la han de llevar a cabo. Podemos pensar en la práctica de un deporte, donde además de ir a un partido, los deportistas profesionales realizan entrenamientos específicos para ciertos músculos, para desarrollar agilidad o elasticidad. Del mismo modo hay ciertas capacidades que necesitan ser fortalecidas para lograr el acceso a todos los derechos que promueve el acuerdo.

3.4 La participación en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

Los principios que guían a la participación social en México están contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y son los siguientes:

- No dejar a nadie atrás y no dejar a nadie afuera. El desarrollo que trae el crecimiento económico es un desarrollo que debe traer bienestar a todas las personas. Esto se puede lograr al garantizar que los programas de desarrollo respondan a los intereses de todas y todos los mexicanos. Sin embargo, hay grupos de personas que han sido dejados afuera por demasiado tiempo y también hay grupos, como los pueblos indígenas, cuya autodeterminación debe ser respetada. Esto quiere decir que el Gobierno de México buscará modelos de gobierno y de desarrollo que no acentúen desigualdades, que defiendan la diversidad cultural y la diversidad ambiental, e incluso consideren las necesidades de los futuros habitantes del país.

- Hacia una democracia participativa. En esencia la democracia es el gobierno del pueblo. La democracia representativa que hemos tenido hasta ahora, ha resultado algunos problemas pero también ha generado otros, como una institucionalidad cerrada donde los funcionarios y las ideas no se renuevan y hay poca posibilidad de incidencia de la ciudadanía. Entre otros problemas, esto abona a la exclusión de la toma de decisiones y la exclusión del desarrollo. Así que para contrarrestar esa tendencia, el pueblo debe involucrarse en las decisiones más relevantes de la vida pública y su voz debe ser respetada por los representantes.
- Mandar obedeciendo. La toma de decisiones de los gobernantes no puede darse sin la previa consideración de lo que tienen que decir los gobernados. Esto queda expresado en dos ideas básicas de la democracia, una es la figura del “servidor público” que se distingue del “funcionario público”, puesto que pone el acento en la cualidad de servicio hacia la ciudadanía. Además, la figura del representante hace referencia a representar la voluntad popular, para lo cual es necesario primero abrirse a escucharla.

3.5 Mecanismos de participación en asuntos ambientales disponibles en México

A. Mecanismos federales

En La legislación ambiental se preveen distintos Consejos Consultivos

Nombre del mecanismo	Tipo de participación	Base normativa
Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable (CCDS)	Consultiva	LGEEPA Art. 159 Acuerdo de Creación de los CCDS SEMARNAT (29/11/2011)
Consejo Consultivo del Agua	Consultiva	LAN Artículo 14 BIS 1
Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (CONAVIS)	Consultiva / Especies prioritarias	LGVS Artículo 16 / Acuerdo de Creación del CONAVIS (17/03/2009)
Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONAP)	Consultiva	LGEEPA Artículo 56 Bis
Consejo Nacional Forestal (CONAF)	Consultiva / Deliberativa	LGDFS Artículo 155
Comité Consultivo Nacional para la Gestión Integral de Sustancias Químicas, Compuestos Orgánicos Persistentes y Residuos Peligrosos Sujetos a Convenios Internacionales en Materia Ambiental (CCNSQ)	Consultiva	LGPGIR Artículo 36 / Acuerdo de Creación (16/02/2011)
Consejo de Cambio Climático (C3)	Consultiva	LGCC Artículo 51 / Reglamento interno de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático (Art. del 26 al 33)
Consejo Técnico de la Comisión Nacional del Agua	Deliberativa	LAN Artículo 10

Consejos Consultivos para el Desarrollo Sustentable Regionales y Núcleo	Consultiva	LGEEPA Artículo 159 / Acuerdo de Creación de los CCDS de la SEMARNAT (29/10/2011)
Consejos Asesores en Áreas Naturales Protegidas	Consultiva	LGEEPA Artículo 47 y Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (Artículos 17 al 30 y 78)
Consejos Forestales Regionales y Estatales	Consultiva	LGDFS Artículo 157
Consejos de Cuenca	Deliberativa	LAN Artículo 13
Comités de Ordenamiento Ecológico (Regionales y Locales)	Deliberativa	Reglamento LGEEPA en materia de ordenamiento ecológico (Artículo 68)
Comité Nacional de Humedales (CNH)	Consultiva	Plan Estratégico 2009-2015 de la Convención Ramsar (1971) / Acuerdo de CONANP
Comités Técnicos Consultivos para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (CTC REDD+)	Consultiva	Estrategia Nacional REDD+
Comités Técnicos Consultivos Estatales para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (CTC REDD+)	Consultiva	Estrategia Nacional REDD+
Comité Asesor Científico CONABIO	Consultiva	Acuerdo creación (CONABIO) (16/03/1992) Artículo 5
Comité Consultivo Nacional del ACAAN (CCNACAAN)	Consultiva	ACAAN (Artículo 17) / Acuerdo de Creación de los CCDS (Artículos 15 al 18)

Así mismo la legislación ambiental prevé la Consulta Pública y la Reunión Pública de Información, durante el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y la participación del Consejo Estatal Forestal durante el procedimiento de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

B. Consulta indígena

La consulta indígena, está regulada en el Convenio 169 de la OIT, no así en el Acuerdo de Escazú. En efecto el Acuerdo de Escazú no menciona ni prevé disposición alguna específica relativa a los pueblos y comunidades indígenas o una consulta o participación especial.

El Acuerdo de Escazú, prevé disposiciones específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad. De tal manera que cuando se trate de Consulta indígena, deberá aplicarse el Convenio 169 de la OIT, en tanto que prevé una regulación específica y otorga más derechos que el Acuerdo de Escazú.



4. Acceso a la justicia

4.1 ¿Qué es el acceso a la justicia?

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional (es decir, fuera de los tribunales) que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

La tutela jurisdiccional efectiva se considera una manifestación constitucional del debido proceso legal. Las garantías procesales acordadas al justiciable permiten un acceso libre a un proceso justo e imparcial que decida por sobre sus derechos subjetivos y que otorgue a las relaciones sociales la necesaria paz social y seguridad jurídica del derecho.

Al derecho de acceso a la justicia o también se le conoce como acceso a la tutela jurisdiccional.

Acceso a la justicia

Es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

De esta definición se desprenden tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a. **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

- b. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- c. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos llevados a cabo ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.



4.2 Legitimación

El primer derecho que se corresponde con la primera etapa es el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, la legitimación.

Hay dos tipos de legitimación: activa y pasiva.

La legitimación activa es la capacidad que tiene una persona para acceder a la justicia, ya sea en un tribunal o ante una autoridad administrativa, para solicitar el amparo o reconocimiento de un derecho. Es por decirlo de alguna manera, la llave de la puerta de acceso a los procedimientos judiciales y administrativos. Responde a la pregunta de quién puede demandar.

La legitimación pasiva responde a la pregunta de a quién se puede demandar. Es la persona demandada que tiene derecho a defenderse.

A. ¿Quién tiene interés legítimo en materia ambiental?

El alcance de la legitimación en materia ambiental constituye uno de los elementos centrales en el acceso a la justicia. La naturaleza del derecho ambiental como un derecho colectivo, difuso, exige una legitimación amplia.

En México la legitimación activa para demandar el daño y el deterioro ambiental y las violaciones a la legislación ambiental está prevista en diversas leyes según se trate de una acción civil, penal, administrativa, de responsabilidad ambiental o el amparo.

En la vía civil, la legitimación activa conforme al artículo 585 de Código Federal de Procedimientos Civiles, la tienen: “I. la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros; III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y IV. El Procurador General de la República”.

En la vía penal, conforme al artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la víctima de los delitos contra el ambiente que será “toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público”.

Por la vía administrativa, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México, en su artículo 180, ya sea para interponer un recurso de revisión o instaurar un juicio contencioso administrativo, los legitimados son “las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.”

Por su parte, en cuanto a la acción de responsabilidad ambiental, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su artículo 28, reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, a: “I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente; II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I (siempre y cuando se hayan constituido por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente)⁴; III. La Federación a través de la procuraduría (federal de protección al ambiente), y IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría.”

En materia de amparo el artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo reconoce interés legítimo a quienes aleguen que se produce “una afectación a su esfera jurídica en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Esto se traduce en que para contar con interés legítimo, la persona debe probar que tiene una “especial situación frente al orden jurídico”, que resulta de “alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que obliga al quejoso a demostrar que pertenece a ésta.”⁵

En la famosa sentencia del caso de la Laguna del Carpintero, la SCJN, sobre el tema del interés legítimo en materia ambiental, definió⁶:

4 La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la inconstitucionalidad de exigir tres años, cuando ya antes el Código Federal de Procedimientos Civiles, había señalado una antigüedad de un año.

5 SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 659/2017, 14 de marzo de 2018. Pág. 30, párr. 1.

6 SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018

“Tiene un interés legítimo para acudir al juicio de amparo en materia ambiental la persona que pueda acreditar un vínculo entre su derecho a un medio ambiente sano y los servicios ambientales que presta el ecosistema que puede ser afectado por las obras o actividades que se reclamen. Este vínculo puede acreditarse, entre otros criterios, cuando quien solicita el amparo es beneficiario de los servicios ambientales del ecosistema amenazado, lo que ocurre cuando se habita o utiliza su entorno adyacente o las áreas de influencia, que pueden tener una escala local, regional o global. Conforme a este criterio, para acreditar el interés legítimo no es necesario demostrar un daño al medio ambiente o a los servicios ambientales, pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.”

En esta línea de argumentación, la SCJN estableció que la privación o afectación de los servicios ambientales que presta un determinado ecosistema es lo que definirá si una persona puede acudir al juicio de amparo a reclamar su protección “en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor”⁷. Entre otros criterios, pueden identificarse como beneficiarios de los servicios ambientales de un ecosistema quienes habitan o utilizan el entorno adyacente o las Áreas de influencia de un determinado ecosistema⁸.

A partir de estos precedentes, es interesante ver que los Tribunales Colegiados han logrado hacer una interpretación más amplia del interés legítimo en materia ambiental, como es el caso de que un tercero, que no haya participado en un procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tenga interés legítimo, que no interés legal, para impugnar, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicha resolución, siempre y cuando demuestre su pertenencia a la comunidad posiblemente afectada y su situación de proximidad con el acto administrativo, dejando para el fondo de la cuestión la demostración del daño ambiental. Esto por que hizo una interpretación expansiva del artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁹.

Esto es así porque resulta irrelevante que el que demanda la nulidad en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sea parte o no de los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, pues además de que ello no es una condición que derive de la ley o de la jurisprudencia, lo jurídicamente relevante para la procedencia de su acción, es que cuente con un interés cualificado que deriva de su pertenencia a la comunidad posiblemente afectada y su situación de proximidad con el acto administrativo.

B. ¿Quién no tiene interés legítimo en materia ambiental?

El interés legítimo no es abstracto, pues supone demostrar que se está en una especial situación frente al orden jurídico y ello se logra demostrando cómo se afectan sus derechos a

⁷ *Ibidem*. Pág. 75, párr. 4.

⁸ *Ibidem*. Pág. 77, párr. 2. La sentencia explica que el concepto de entorno adyacente no se limita a un concepto de vecindad inmediata con el ecosistema, sino que incluye las áreas de influencia, definidas como “las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente.” (Pág. 77, párr. 3).

⁹ Amparo directo D.A. 63/2021.

un medio ambiente sano, al acceso al agua y a la salud; y además que esa situación especial frente al orden jurídico es diferente respecto del resto de la sociedad. De ahí que no es suficiente que se formule una defensa abstracta del interés que tiene cualquier persona en que las autoridades cumplan sus obligaciones constitucionales de proteger el medio ambiente.

La SCJN estableció que “el eventual incumplimiento por parte del Estado a sus obligaciones de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, no es motivo suficiente para que cualquier persona o grupo pueda acceder al juicio de amparo para reclamar esas violaciones, ya que debe acreditarse un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto”¹⁰.

También la SCJN determinó que los conceptos de interés legítimo e interés suspensivo se deben analizar e interpretar no solamente a la luz de los preceptos constitucionales, sino también a partir de las disposiciones del Acuerdo de Escazú¹¹ por su fuerza vinculante propia. De ahí que, el Acuerdo de Escazú, se trata de un cuerpo de normas controladoras de la suspensión en el amparo indirecto¹².

C. ¿Quién tiene interés legítimo según el Acuerdo de Escazú?

En el Acuerdo de Escazú no se brinda ninguna descripción concreta de la legitimación activa amplia, simplemente se señala que:

“Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional”. Art. 8.3.c)

Aunque se deja a la legislación nacional proporcionar la legitimación más amplia, el Acuerdo de Escazú, establece dos parámetros mínimos a considerar:

1. que quien la tenga sea el “**público**”, y;
2. que sea para impugnar y recurrir, **en cuanto al fondo y el procedimiento**:
 - a. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el **acceso a la información** ambiental;
 - b. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la **participación pública** en procesos de toma de decisiones ambientales; y
 - c. cualquier otra decisión, acción u omisión que **afecte o pueda afectar** de manera adversa al medio ambiente o **contravenir normas jurídicas** relacionadas con el medio ambiente. (Artículo 8.2 del Acuerdo de Escazú)

Por “público se entiende una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte.” (Art. 2.d. del Acuerdo de Escazú).

¹⁰ SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 779/2014, 3 de febrero de 2016. Pág. 21, párr. 1.

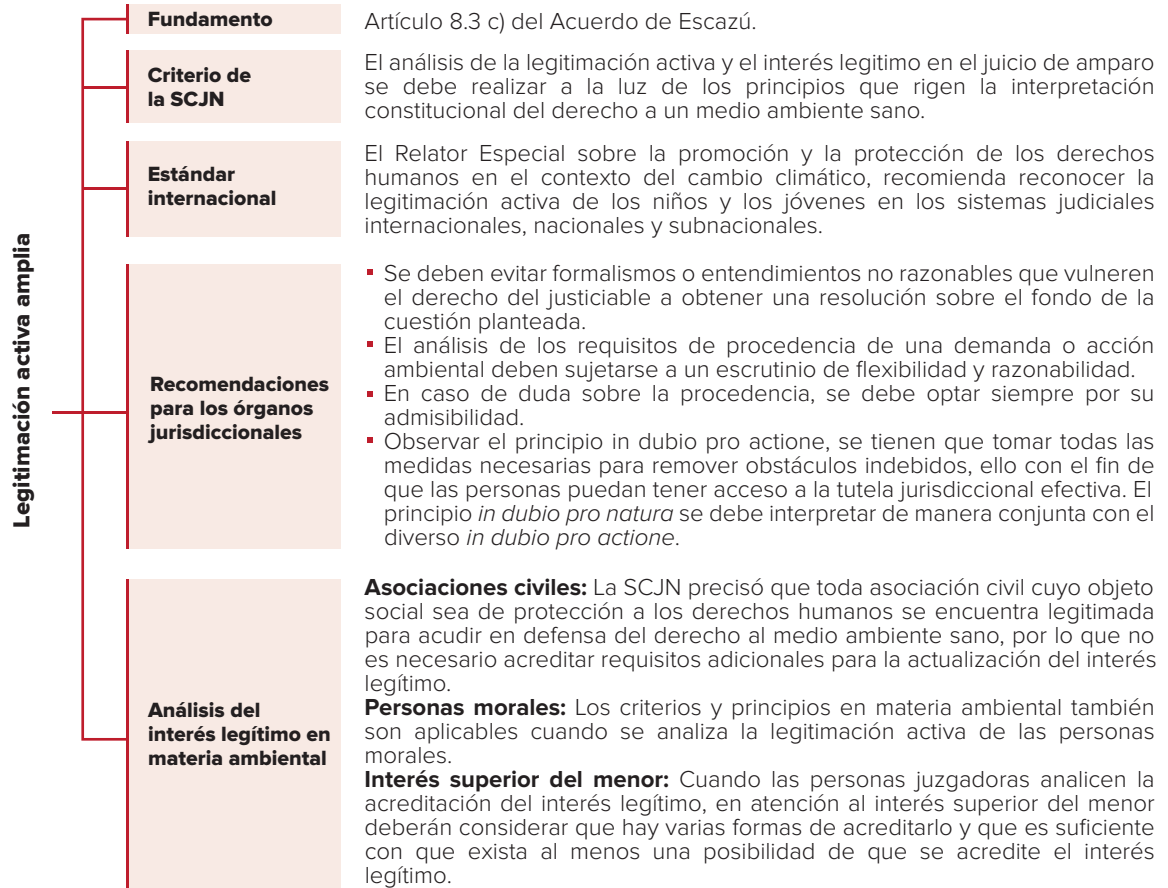
¹¹ SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 39

¹² *Ibidem*, párr. 40

Como podemos observar sólo no serían parte del “público” un extranjero. Esto sería la legitimación de carácter procesal.

La legitimación en cuanto al fondo son las violaciones relacionadas con el acceso a la información, con la participación pública, con las decisiones, acciones u omisiones que afecten puedan afectar el medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

Concepto de legitimación activa Posibilidad de que una persona física o jurídica inicie la tramitación de un juicio o instancia y adquiera formalmente el carácter de parte.	Legitimación activa amplia e interés suspensorial Se determinó que los conceptos de interés legítimo e interés suspensorial se deben analizar e interpretar no solamente a la luz de los preceptos constitucionales, sino también a partir de las disposiciones del Acuerdo de Escazú. (Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022)
---	---



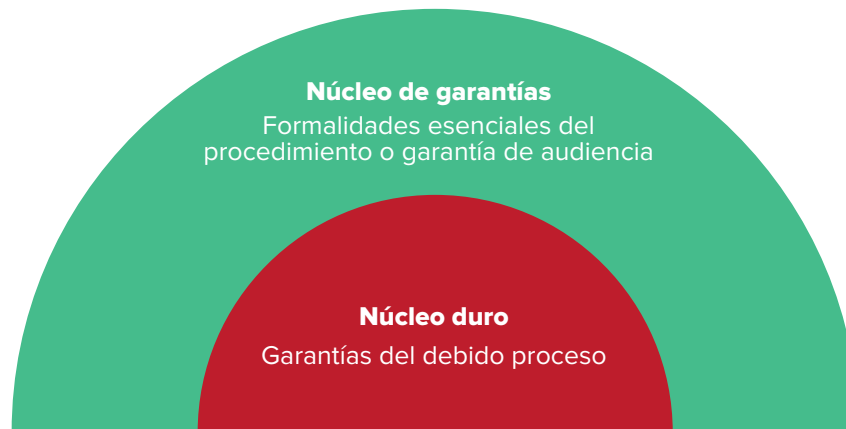
Nota: Esquema tomado del Protocolo para Juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental. Acuerdo de Escazú.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental : Acuerdo de Escazú. Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. pág. 103

4.3 Garantías del acceso a la justicia

La segunda etapa del acceso a la justicia y su correspondiente derecho es el concerniente al “derecho al debido proceso”.

Las garantías del debido proceso tiene, por un lado un “nucleo duro”, y por el otro, un “nucleo de garantías” que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la facultad sancionadora del Estado.¹³



El “nucleo duro” que se aplica a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, es el identificado como “formalidades esenciales del procedimiento”, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”.

La SCJN sostuvo que ese nucleo duro o formalidades esenciales del procedimiento son:

- a. La notificación del inicio del procedimiento;
- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esta formalidad.¹⁴

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el catálogo de garantías mínimas que debe tener toda persona cuyos derechos pretenda modificarse mediante la actividad sancionadora del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

¹³ Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

¹⁴ Jurisprudencia P/J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133. Rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**

Dentro de esta segunda categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies:

1. La primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y
2. La segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.¹⁵

El Acuerdo de Escazú plantea algo más allá de lo tradicionalmente conocido como “el debido proceso”, como lo hemos explicado. Esos planteamientos, buscan garantizar la implementación plena y efectiva del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Ellos son:

- a. La existencia de órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; (artículo 8.3.a)
- b. Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
- c. La posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; y
- d. Medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;

A. Organos estatales competentes

Idealmente, las controversias jurídico-ambientales deben ser conocidas por órganos jurisdiccionales y/o administrativos especializados en la materia, aplicando procedimientos y normas procesales diseñadas para tal efecto, o al menos, a través de jueces con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, y peritos y especialistas ambientales.

El Acuerdo de Escazú, no señaló de forma expresa la obligación de contar con tribunales especializados en materia ambiental, siendo que el estándar mínimo establecido en el artículo 8.3.a fue el de contar con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental.

En sede administrativa desde 1992, contamos con un órgano especializado en materia ambiental como lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En sede jurisdiccional federal, contamos únicamente con la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, así como la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación. Ambas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

15 Registro digital: 2005716. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

No contamos con Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental, aunque la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, obliga al Poder Judicial de la Federación a contar con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental¹⁶. Para subsanar ello, el Consejo de la Judicatura Federal emitió un acuerdo para indicar que serán competente para atender y resolver las acciones de responsabilidad ambiental que se interpongan con fundamento en dicha Ley, los Juzgados de Distrito en materia Administrativa o Mixtos, con lo que evidentemente no satisface el estándar mínimo de contar con tribunales competentes con conocimientos especializados en materia ambiental.

La única entidad federativa que sí cuenta con un tribunal con jurisdicción especial en materia ambiental es Coahuila y es el Juzgado en Materia Civil con Especialización Ambiental. Y se creó a partir de la publicación de la Ley Estatal de Responsabilidad Ambiental.

B. Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos¹⁷

Esta disposición del Acuerdo de Escazú de garantizar procedimientos efectivos y sin costos prohibitivos, encuentra su antecedente no sólo en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que establece lo siguiente:

“Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

Sin también en las “Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales”¹⁸ -Directrices de Bali-, que consisten en veintiséis directrices voluntarias para los Estados con relación al fomento de la aplicación eficaz del Principio 10 de la Declaración de Río, en el contexto de sus marcos legislativos nacionales.

Dentro de tales directrices, en cuanto a la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano se refiere, se destacan las siguientes:

“Directriz 17.- Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial o a procedimientos administrativos para recusar toda decisión, acción u omisión de una autoridad pública o entidad privada que afecte el medio ambiente o supuestamente contravenga, en cuanto a su fondo o su procedimiento, normas jurídicas ambientales del Estado relacionadas con el medio ambiente.

¹⁶ Artículo 30 primer párrafo.

¹⁷ Ver. **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, GARANTÍAS ECONÓMICAS Y SUSPENSIÓN DE ACTOS U ÓRDENES EN EL JUICIO DE AMPARO AMBIENTAL CASO:** Contradicción de Tesis 270/2016 relativa a no exigir garantía en materia ambiental para eliminar costos prohibitivos. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/CT%20270-2016.pdf>

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. “Poner en práctica el Principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación”. Octubre de 2015.

Directriz 18.- Los Estados deberían dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia.

Directriz 20.- Los Estados deberían garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte de los miembros del público interesado no será prohibitiva y debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos adecuados de asistencia para eliminar o reducir los obstáculos financieros y de otro tipo al acceso a la justicia”.

En efecto, por lo general, los costos de los procedimientos en materia ambiental incluyen, entre otras, tasas judiciales, honorarios de abogados, costos por la recolección de pruebas, cuotas administrativas de la corte u otro tribunal, bonos o garantías de los costos y, si el público interesado no tiene éxito en su reclamación, posiblemente, los costos jurídicos del imputado. Uno de los costos más significativos, lo constituye, precisamente, “el requisito de depositar una fianza u otra garantía a la hora de solicitar órdenes judiciales”¹⁹.

Uno de los factores más significativos en términos de justificar la reducción o eliminación de costos radica en la importancia del caso para la protección del medio ambiente. Dado que el ambiente no tiene la capacidad de defenderse en los tribunales, les compete a los litigantes privados presentar acciones en defensa de los valores ambientales.

Por lo anterior la SCJN ha resuelto con carácter de jurisprudencia que no debe exigirse una garantía al que demanda la protección del medio ambiente para poder otorgar una medida cautelar como la suspensión, en tanto se continúa con el procedimiento²⁰.

C. Medidas cautelares

La SCJN ha resaltado que el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales “no puede entenderse sin la emisión de medidas cautelares que prevengan, hagan cesar, mitiguen o recompongan los daños al medio ambiente, pues en esta materia en particular los daños causados suelen ser de difícil o imposible reparación”²¹.

En este orden de ideas, ha señalado que la suspensión en el juicio de amparo, como medida cautelar en asuntos relacionados con la protección del medio ambiente, deja de tener el carácter de una medida paralizante de los actos reclamados para convertirse, en ciertos casos, en una medida de tutela anticipada²².

La suspensión, como una medida de naturaleza cautelar, debe ser un mecanismo que pueda prevenir y –de ser factible– mitigar y recomponer los daños al medio ambiente, por lo que los órganos jurisdiccionales de amparo, al resolver sobre ésta, deben²³:

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. “Poner en práctica el Principio 10 de la Declaración de Río: Guía de Implementación”. Octubre de 2015. Página 128.

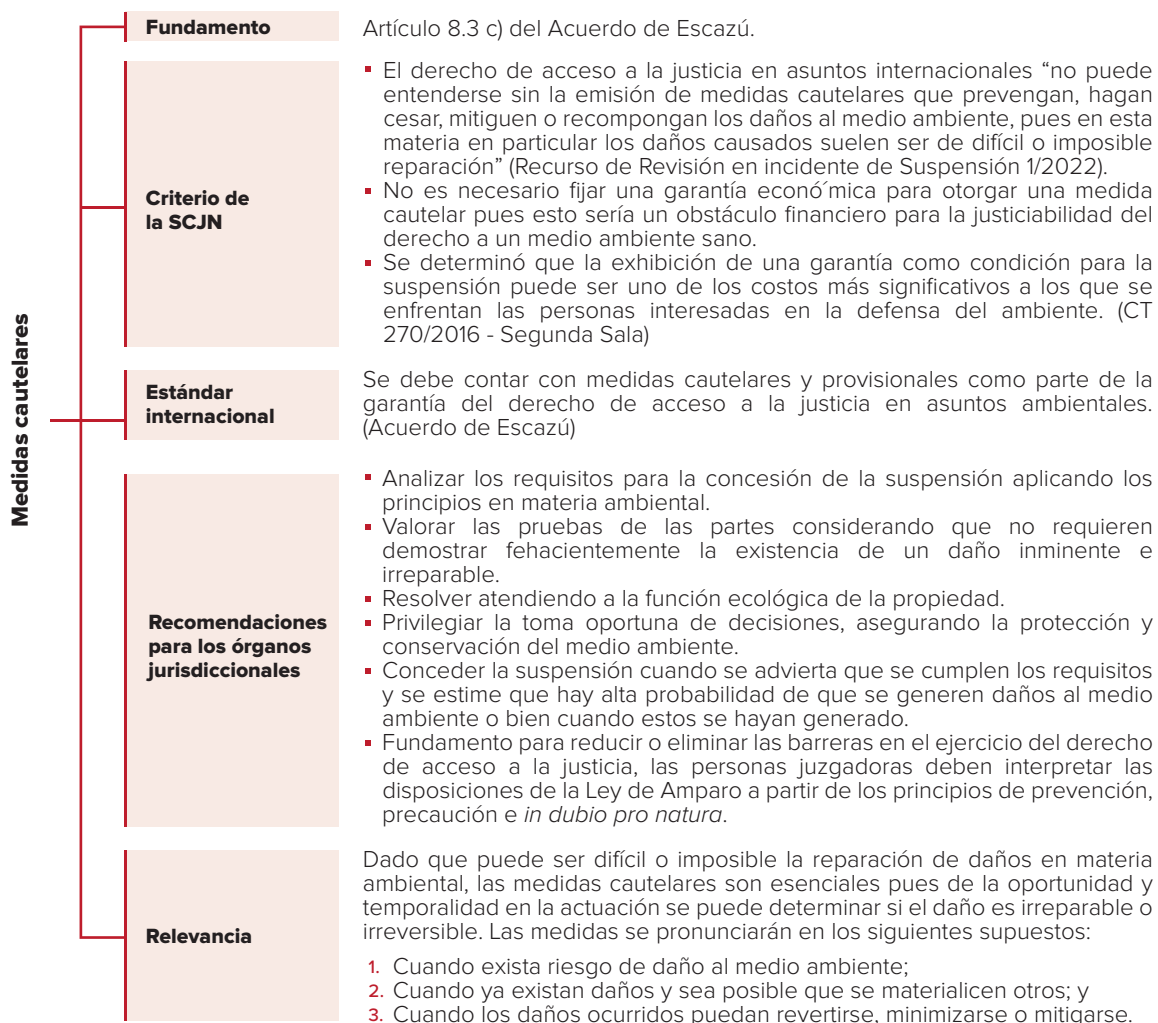
²⁰ **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, GARANTÍAS ECONÓMICAS Y SUSPENSIÓN DE ACTOS U ÓRDENES EN EL JUICIO DE AMPARO AMBIENTAL CASO:** Contradicción de Tesis 270/2016. Op. cit. pág. 40.

²¹ SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 161

²² *Ibidem*, párr. 34

²³ Véanse Contradicción de Tesis 208/2019 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias

- a. Estudiar los requisitos para su concesión aplicando los principios de:
- prevención que obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medioambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales
 - precaución, obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observe que en caso de peligro medioambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medioambiental.
 - in dubio pro natura, consistente en la obligación de considerar que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales
 - acceso a la justicia ambiental
- b. De conformidad con los principios de precaución e in dubio pro natura, puede afirmarse que se configura el peligro en la demora al advertirse la existencia de un acto que indiciariamente pueda ocasionar daño al medio ambiente. Debe recordarse que un concepto total del principio de precaución es el riesgo ambiental.
- c. Valorar las pruebas que alleguen las partes, entendiendo que la demostración del daño inminente e irreparable no es necesariamente fehaciente;
- d. Privilegiar la toma oportuna de decisiones, aun ante la incertidumbre científica de la existencia del daño. Ello, con la finalidad de permitir la conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio; y,
- e. Resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad.
- f. La apariencia del buen derecho en estos casos implica acreditar en forma indiciaria ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado. Ese vínculo puede demostrarse cuando la accionante prueba utilizar el entorno adyacente del ecosistema, entendiéndolo como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.
- g. se considera actualizada la apariencia del buen derecho en favor del solicitante de la suspensión, la cual debe prevalecer sobre las finalidades de orden público y de interés social, en tanto no haya elementos objetivos que permiten afirmar que es urgente la ejecución de las normas reclamadas y, en cambio, existe peligro en la demora dado que su aplicación podría causar de manera inmediata una afectación o interferencia grave a los derechos de las personas quejasas.
- h. Cuando lo que se busca proteger son los derechos fundamentales a un medio ambiente sano, a la salud, al agua y de las personas indígenas y afromexicanas a la consulta previa, frente al desarrollo de una actividad particular, dado el valor de los bienes y derechos tutelados y la urgente realización de todas las acciones tendientes a preservarlos, no se puede ceder ante alguna apariencia del buen derecho en favor de las personas quejasas.



Nota: Esquema tomado del Protocolo para Juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental. Acuerdo de Escazú.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental : Acuerdo de Escazú. Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. pág. 112

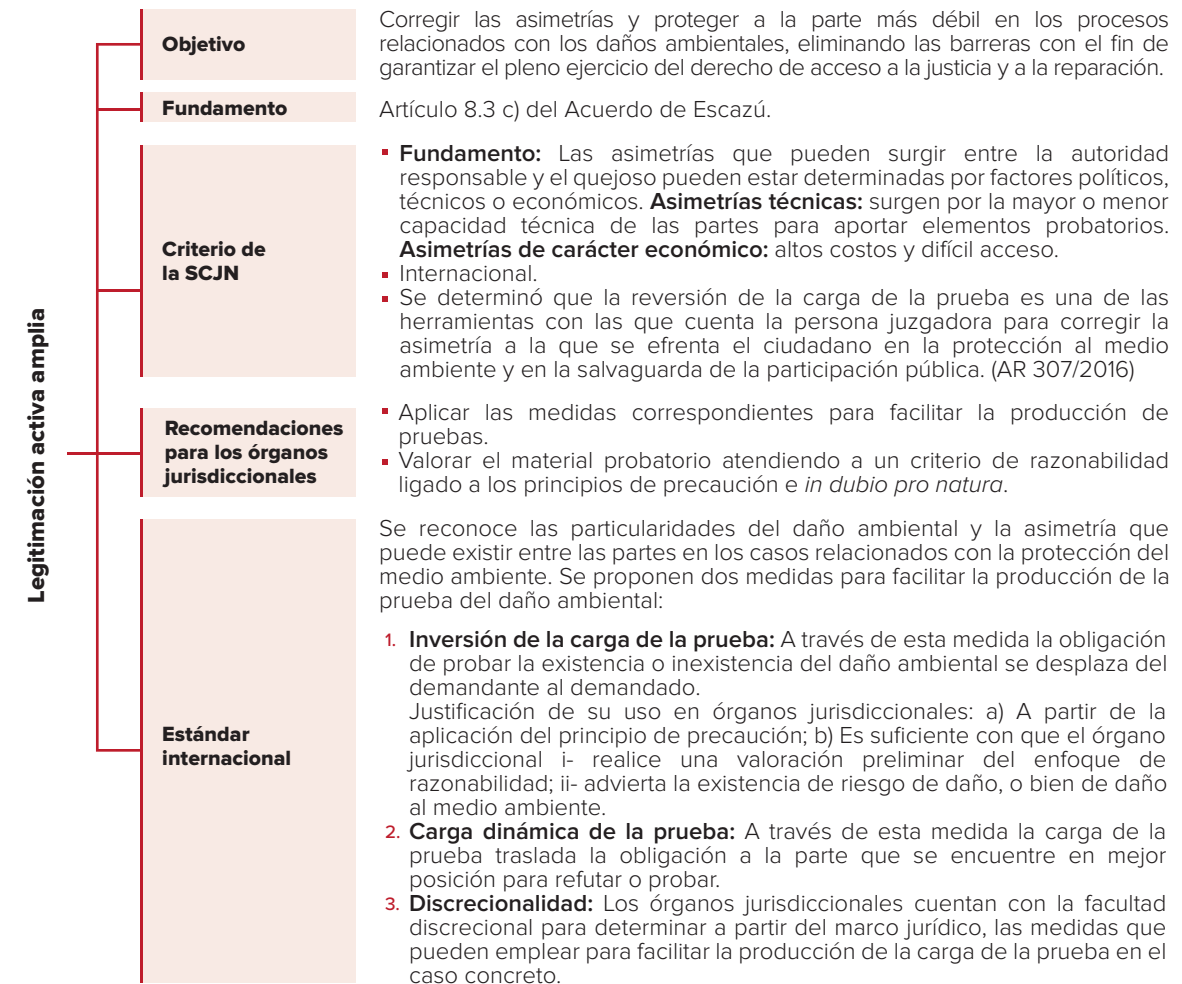
D. Carga dinámica de la prueba y la reversión de la carga de la prueba

La carga dinámica de la prueba consiste en que la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones para probarlo. Esto es, que cuando no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, se traslada la obligación de probar a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada²⁴.

²⁴ Registro digital: 2019351. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: I.18o.A.32 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2919. Tipo: Aislada. Rubro: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.**

La carga dinámica de la prueba o la reversión de la carga de la prueba, descansan, por un lado, en el principio precautorio e indubio pro natura, y por otro, en el papel del juez en la justicia ambiental.

La SCJN ha dicho al respecto: “El juez debe llevar a cabo una valoración preliminar sobre la existencia de cualquier riesgo que pueda afectar al ecosistema que se trata de proteger, o de un daño al medio ambiente; y atender a un criterio de razonabilidad en el marco de los principios de precaución e in dubio pro natura. Si el resultado de esta evaluación judicial es que hay un riesgo de daño ambiental, el juez podrá determinar la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución. En segundo lugar, deberá asumir un papel mayormente activo que le permita buscar oficiosamente las pruebas que estime pertinentes para comprender con mayor precisión el riesgo de daño ambiental, así como sus causas y posibles efectos sobre el ecosistema que pueda ser afectado”²⁵.



Nota: Esquema tomado del Protocolo para Juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental. Acuerdo de Escazú.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nacional. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental : Acuerdo de Escazú. Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. pág. 118

²⁵ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018

4.4 Eficacia de las resoluciones

Como se señaló al inicio de este apartado relativo al acceso a la justicia, este derecho de acceso supone tres etapas a las que corresponden tres derechos. La tercera es una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Dentro de este tercer derecho relativo a la eficacia de las resoluciones podemos distinguir:

1. Mecanismos de ejecución y cumplimiento oportuno de las decisiones; y
2. Mecanismos de reparación integral

De hecho el Acuerdo de Escazú, los distingue y les da un tratamiento diferente. El primero, está contemplado en el artículo 8.3 f) que establece la obligación de contar con mecanismos de ejecución y cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas, como una medida para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Y el segundo está contemplado en el artículo 8.3 g) que establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, las Partes deben contar con mecanismos de reparación.

A. Mecanismos de ejecución y cumplimiento oportuno de las decisiones

Siguiendo en este punto la Guía de implementación del Acuerdo de Escazú²⁶ el artículo 8.3 f) del Acuerdo de Escazú hace referencia a que los mecanismos de ejecución y de cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas sean los oportunos.

Esto implica, en primer lugar, que los mecanismos deben estar disponibles tanto en las decisiones judiciales como en las administrativas.

En segundo lugar, la referencia a decisiones judiciales y administrativas abarca tanto las decisiones definitivas como las provisionales o temporales²⁷.

Finalmente, dependiendo del contenido de la sentencia en el caso concreto, los mecanismos previstos en el artículo 8.3 f) pueden ser de aplicación inmediata o requerir la adopción de medidas adicionales y procedimientos concretos de revisión y supervisión. Los órganos competentes deben determinar la naturaleza, el alcance y la temporalidad de este tipo de mecanismos a partir de las particularidades del caso concreto y del marco legal que resulte aplicable²⁸.

Cuando se trata de evitar o reparar un daño la complejidad de la implementación de las medidas de ejecución y cumplimiento son muy complejas y en ello, poco se ha avanzado aunque ya se cuentan con algunos precedentes y criterios.

²⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022.

²⁷ *Ibidem*, p. 184.

²⁸ *Idem*.

Mecanismos de ejecución y cumplimiento oportuno de las decisiones

Objeto y relevancia	▪ Contribuir a la reparación de violaciones a los derechos humanos. ▪ Asegurar la protección efectiva del medio ambiente. ▪ Remediar daños ambientales. ▪ Evitar que se produzcan daños en el futuro. En virtud de la complejidad del proceso de cumplimiento de sentencias relacionadas con la reparación de violaciones al derecho al medio ambiente sano, se puede requerir la intervención de diferentes instituciones científicas para coadyuvar en la identificación de las medidas de restauración de ecosistemas, así como de los órganos que resolvieron la causa.
Fundamento	Artículo 8.3 c) del Acuerdo de Escazú.
Criterio de la SCJN	AR 307/2016 ▪ Se otorgó el amparo a efectos de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar los actos reclamados y recuperarán el ecosistema y sus servicios ambientales. ▪ Se requirió a la CONABIO para auxiliar en la implementación del proyecto de recuperación y conservación del área del manglar. ▪ Se requirió a SEMARNAT remitir de manera bimestral un informe detallado sobre el cumplimiento del programa de recuperación y conservación del manglar. AR 54/2021 ▪ Se determinó que las autoridades responsables dejaran insubsistentes las resoluciones reclamadas y emitieran otras considerando los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales del proyecto. ▪ Se dictaron medidas para revertir, evitar o cesar eventuales daños al medio ambiente, entre los cuales destacó la elaboración de un programa de trabajo para la mitigación y restauración, coadyuvar de manera institucional para la implementación del programa, solicitar la designación de un grupo de peritos que evalúen el sitio Ramsar para definir el esquema de protección, entre otras. AR 237/2020 ▪ Se determinó que la tercera interesada debía elaborar, en un plazo no mayor a tres meses, un plan de regularización para cumplir con la normatividad técnica aplicable. Este plan debía ser sometido a aprobación de las autoridades competentes y, posteriormente, se adoptaría una decisión sobre la cancelación del relleno sanitario o la autorización para continuar con sus operaciones. ▪ El plazo para llevar a cabo todo este proceso no podía superar los doce meses. ▪ La Sala enfatizó que las autoridades tenían la obligación de organizar una reunión pública de información con la comunidad quejosa.
Estándar internacional	▪ Los mecanismos de ejecución y cumplimiento deben estar disponibles tanto en las decisiones judiciales como en las administrativas. (Acuerdo de Escazú) ▪ Estos pueden contribuir a reparar violaciones a los derechos humanos, asegurar la protección efectiva del medio ambiente, remediar los daños ambientales e incluso evitar que estos se produzcan en el futuro. (CEPAL)
Recomendaciones para los órganos jurisdiccionales	Determinar la naturaleza, alcance y la temporalidad de los mecanismos de ejecución y cumplimiento, considerando las particularidades del caso concreto y marco legal aplicable.

Nota: Esquema tomado del Protocolo para Juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental. Acuerdo de Escazú.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental : Acuerdo de Escazú. Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. pág. 127

B. Mecanismos de reparación integral

La tercera etapa, es decir, la posterior al juicio, es la identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En materia de derecho de daños, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha ido avanzado hacia el concepto de reparación integral.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 adoptó la Resolución A/RES/60/147 sobre “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”²⁹.

Esta resolución incluye el llamado Paquete de reparación:

- Restitución
- Indemnización
- Rehabilitación
- Satisfacción
- Garantías de no repetición

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a. El daño físico o mental;
- b. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d. Los perjuicios morales;
- e. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales

La **rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La **satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a. Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, ...;
- c. ...;

²⁹ <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n05/496/45/pdf/n0549645.pdf?token=7isnpszKiDYVGSbVRZ&fe=true>

- d. ...;
- e. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g. ...;
- h. ...

Las **garantías** de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- b. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- c. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

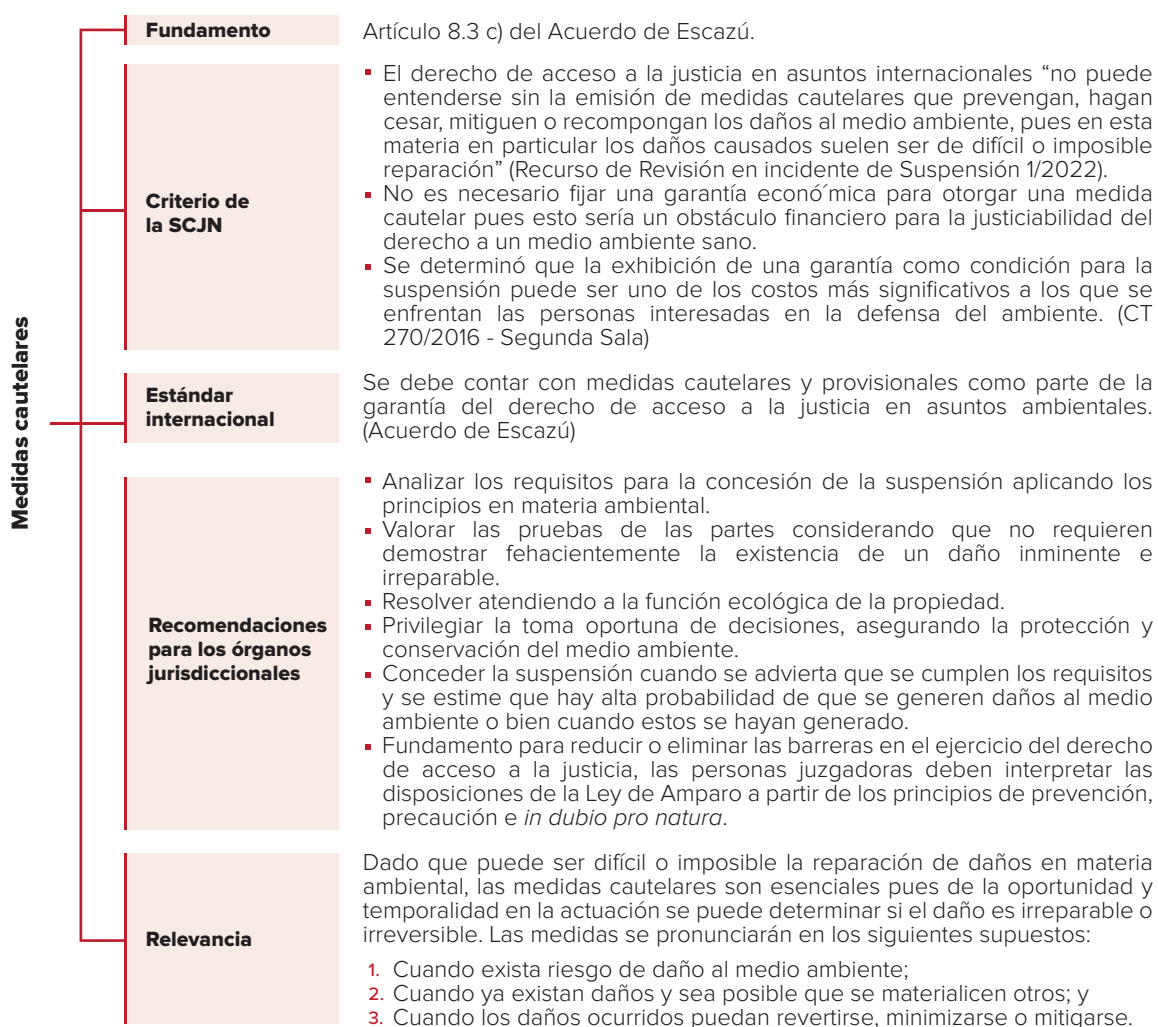
En esta misma línea, la Primera Sala de la SCJN en su resolución³⁰, analizó el derecho a la reparación integral del daño a las víctimas y el contenido de cada uno de los elementos que la componen.

Al respecto, precisó que la reparación integral del daño comprende medidas de: 1) restitución; 2) rehabilitación; 3) compensación; 4) satisfacción, así como 5) de no repetición, subdividiéndolas en individual, colectiva, material, moral y simbólica, entendidas de la siguiente manera:

1. Medidas de restitución: buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizaste en la medida de que esto sea posible. La restitución se rige por dos hipótesis: i) restitución de derechos y ii) restitución de bienes y propiedades. En los casos donde no se pueda restituir total o parcialmente se optará por otro tipo de medidas.
2. Medidas de rehabilitación: pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
3. Medidas de compensación: es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.

30 Amparo en revisión 710/2019

4. Medidas de satisfacción: son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas. Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.
5. Medidas de no repetición: salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, entre otras.



Nota: Esquema tomado del Protocolo para Juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental. Acuerdo de Escazú.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental : Acuerdo de Escazú. Primera edición. – Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. pág. 112

4.5 Mecanismos alternativos de solución de controversias

Un elemento novedoso del Acuerdo de Escazú como mecanismo de acceso a la justicia, son los mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias (art. 8.7).

En el acceso a la justicia se han ido abriendo de manera paulatina métodos alternativos a los procesos judiciales o administrativos para resolver controversias. Ejemplos de ello son la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje³¹. Entre sus beneficios se destaca “la posibilidad de llegar a soluciones de amplia aceptación y, por tanto, potencialmente duraderas.”³²

En México, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental permite estos mecanismos alternativos de solución de controversias. En el artículo 47 se indica que “toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.”

No obstante, en el artículo 48 de la Ley se pone un límite al establecerse que “podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte”. De este modo, se explicita que no se puede llegar a acuerdos que violen las leyes ambientales. La Ley se refiere también a la posibilidad de utilizar mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal y en el artículo 51 se indica que “[e]l fin de estos mecanismos será lograr la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas del hecho calificado como delito.”

También existen experiencias en negociación y acuerdo en cuanto a las sanciones impuestas, cuyo objetivo es favorecer un sistema conciliador en el que primen como mecanismos de cumplimiento los incentivos y la proposición de soluciones. Ello está recogido en el artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de México que señala que “una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

31 Véase una descripción detallada de estos medios alternativos en PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) (2015), Poner en práctica el Principio 10 [...]. *Op. Cit.*

32 *Ibidem*. Pág. 145

- i. La forma, términos y niveles de reparación material ambiental del daño ocasionado al ambiente que se propongan para cumplir esas obligaciones;
- ii. La imposibilidad total o parcial de reparar materialmente ambientalmente el daño, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance de la compensación ambiental total o parcial, y
- iii. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.”

Recientemente se publicó³³ la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que establece que este mecanismo “será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles”³⁴.

La expresión “ni verse sobre derechos indisponibles”, deja fuera a la materia medio ambiental, en tanto que el medio ambiente “es el interés social”.

33 DOF. 26 de enero de 2024

34 *Ibidem*. artículo 7.



Referencias

ACCIÓN ECOLÓGICA. Empresas transnacionales y Libre Comercio en México. Caravana sobre los impactos socioambientales. Transnational Institute. Disponible en: https://www.tni.org/files/publication-downloads/informe_caravana_toxitourmexico_cast.pdf, 2021.

BRAÑES, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, México, 2000.

CALDERÓN Gamboa, Jorge Francisco. Medio ambiente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una ventana de protección. Derechos humanos y medio ambiente. 2017. pp. 103-144 Disponible en <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37170.pdf>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: guía de implementación (LC/TS.2021/221/Rev.2), Santiago, 2023. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/28aa1443-4775-4430-8f15-13a3640bd74f/content>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1), Santiago, 2022. Disponible en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Lineamientos para determinar los Catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva”, DOF. 15/04/2016. Disponibles en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5433279>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pueblo indígena Kichwa de Sarayakuvs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=206

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Kawas Fernández vs Honduras. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=266

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 309. Registro digital: 2018636. Tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 308. Registro digital: 2018633. Tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 848, Registro digital: 2024387, Tesis: Tipo: Jurisprudencia, 1a./J. 13/2022 (11a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2013959, Tipo: Tesis de Jurisprudencia, Tesis:2a./J. 19/2017 (10a.)

GONZÁLEZ Arreola Alejandro, Gobierno Abierto, en cuaderno de transparencia 24, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2017.

GONZÁLEZ, C., Carreón, G., et al. Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2021. Centro Mexicano de Derecho Ambiental, México, 2022. Disponible en: <https://www.cemda.org.mx/publicaciones-y-estudios-del-cemda/cemda-informe-2021/>

HAKLAY, Mordechai, The Three Eras of Environmental Information: The Roles of Experts and the Public, en Loreto, V., Haklay, M., Hotho, A., Servedio, V.C.P, Stumme, G., Theunis, J., Tria, F. (eds.) Participatory Sensing, Opinions and Collective Awareness. Springer, 2016, pp.163-179. Disponible en: <https://discovery.ucl.ac.uk/id/eprint/1497387/1/EveryAware%20Haklay%2030052016.pdf>

INAI, “Guía de Transparencia Proactiva. Construyendo Conocimiento Público en Beneficio de la Sociedad”, disponible en: https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/wp-content/uploads/2019/12/Gu%C3%ADa_TransparenciaProactiva2019.pdf

INAI, “Banco de Prácticas para la Apertura Institucional”, disponible en: https://micrositios.inai.org.mx/gobiernoabierto/?page_id=238

IPENZA Peralta, C. A. Un nuevo acuerdo regional para América Latina y el Caribe sobre el principio 10 de Río - Acuerdo de Escazú. Lumen, (14 - I), 170–179, 2018, Disponible en: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/1213/1156>

ISLAS Vargas, Maritza El Acuerdo de Escazú y los retos de la democracia ambiental, Revista Nexos, México, Agosto 22, 2022. Disponible en: <https://medioambiente.nexos.com.mx/el-acuerdo-de-escazu-y-los-retos-de-la-democracia-ambiental/>

LIMÓN Aguirre, Mauricio. Los derechos de acceso a la información, la participación y la justicia en materia ambiental. El Acuerdo de Escazú. Un análisis comparativo con el Convenio de Aarhus y sus posibles implicaciones en México. México, Tirant lo blanch, 2020.

LIMÓN Aguirre, Mauricio. El Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú: análisis transversal-comparativo, en NOVELI. H. Mariano El Estado Ambiental de Derecho y el acceso a la información, la participación pública y la justicia los derechos humanos en el Acuerdo de Escazú y el Convenio de Aarhus, 2024 (libro digital, PDF).

LUIS GARCIA, Elena. El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. Rev. Bol. Der., Santa Cruz de la Sierra , n. 25, p. 550-569, 2018 . Disponible en http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100019&lng=es&nrm=iso. accedido en 26 agosto 2024.

ONU. Agenda 2030, 2022. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

ONU. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. 2015. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/PDF/N1529193.pdf?OpenElement>

RABASA Salinas, Alejandra., et al. Cuadernos de Jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022. Disponible en: <https://acrobat.adobe.com/link/review?uri=urn%3Aaaid%3Aascds%3AUS%3Ac8a9a33e-02b9-3491-b3e6-57bd6a55e2ef>

REAL Ferrer, Gabriel, “Aarhus como antecedente de Escazú”, en PRIEUR, Michel y FRANZA, Jorge Atilio (dirs.) Acuerdo Regional de Escazú. Enfoque internacional, regional y nacional, pp. 48-63, 2022, (libro digital, PDF).

ROBLES GARZA, Magda Yadira; GARCIA LOPEZ, Diego Saúl. La justicia ambiental en México: protección a comunidades indígenas bajo la lupa de Escazú. Rev. IUS, Puebla , v. 16, n. 49, p. 253-283, jun. 2022 . Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472022000100253&lng=es&nrm=iso>. accedido en 26 agosto 2024. Epub 06-Jun-2022. <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.758>.

SEVERINO Ortega, Tomás, Acuerdo de Escazú. El proceso de negociación y el rol de los actores rumbo a la primera CoP, México, 2022. Disponible en: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/19253.pdf>

SCHEDLER, Andreas, ¿Qué es la rendición de cuentas?, en cuadernos de transparencia 3, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, noviembre 2015.



**Programa de las Naciones Unidas para el
Desarrollo en México**
Montes Urales 440, Lomas de Chapultepec
Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
C.P. 11000
www.undp.org/es/mexico



Relaciones Exteriores
Secretaría de Relaciones Exteriores

